

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0003-2PO1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de homologación en régimen de pensiones.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Trabajo y Previsión Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	10 de febrero de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de febrero de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social.

### II.- SINOPSIS

Actualizar la referencia al salario mínimo general vigente. Incrementar la pensión garantizada que el Estado debe asegurar a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la artículo 4º párrafo 4º y 73 fracciones X y XXXI en relación con el artículo 123 Apartado B, fracción XII, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. a XVIII. ...</b></p> <p><b>XIX.</b> Pensión Garantizada, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto <i>mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional</i>, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;</p> <p><b>XX. a XXIII. ...</b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 84, 89 Y 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos, 6, 84, 89 y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Pensión garantizada, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto <b>será equivalente a un mes de salario mínimo general vigente</b>, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;</p> <p>XX. a XXIII. ...</p>

**XXIV.** Salario Mínimo, el salario mínimo general mensual vigente *en el Distrito Federal*;

**XXV. a XXIX.** ...

**Artículo 84.** ...

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de *veinticinco años* de cotización reconocidos por el Instituto.

...

**Artículo 89.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de *veinticinco años* de cotización.

...

**Artículo 92.** Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será *la cantidad de tres mil*

XXIV. Salario mínimo, el salario mínimo general mensual vigente;

XXV. a XXIX. ...

Artículo 84. Para los efectos de esta ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de **mil semanas** de cotización reconocidos por el Instituto.

...

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el instituto un mínimo de **mil semanas** de cotización.

...

Artículo 92. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será **equivalente a un mes de salario**

*treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.*

**mínimo**, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2023, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las previsiones presupuestales para dar cumplimiento al presente decreto, a partir del 1 de enero de 2023.

**TERCERO.** En la fecha en que entre en vigor el presente decreto las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 84 y 89, así como para el cálculo de la pensión garantizada prevista en el artículo 92 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar en el año 2032, las establecidas en dichos preceptos.

Año	Semanas de Cotización										
2023	750	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1000
2024	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1000	1025
2025	800	825	850	875	900	925	950	975	1000	1025	1050
2026	825	850	875	900	925	950	975	1000	1025	1050	1075
2027	850	875	900	925	950	975	1000	1025	1050	1075	1100
2028	875	900	925	950	975	1000	1025	1050	1075	1100	1125
2029	900	925	950	975	1000	1025	1050	1075	1100	1125	1150
2030	925	950	975	1000	1025	1050	1075	1100	1125	1150	1175
2031	950	975	1000	1025	1050	1075	1100	1125	1150	1175	1200
2032	975	1000	1025	1050	1075	1100	1125	1150	1175	1200	1225

**CUARTO.** La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a los diez años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el análisis de los resultados obtenidos en la aplicación del mismo, a fin de que esta informe lo que corresponda al Congreso de la Unión.

**QUINTO.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán ajustar los sistemas y procedimientos necesarios para instrumentar las reformas previstas en este decreto.

**SEXTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.